

DE LA LESIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL

*Maximiliano Calderón**

*Ilse Elleman***

Sumario: I. Lesión y justicia conmutativa: lo transitorio y lo permanente. II. Valores, principios y normas: a) Aspectos conceptuales; b) Consecuencias prácticas. III. Principios y sistema normativo.

I. Lesión y justicia conmutativa: lo transitorio y lo permanente

1. La inminente sanción de un nuevo Código Civil, postulada desde principios de 1999, impuso a todo investigador jurídico la tarea ineludible de confrontar la regulación vigente de cada institución con la proyectada por el sistema previsto como sustituto finisecular del Código de Vélez.

En esa tarea estábamos inmersos cuando descubrimos, de manera sorpresiva (como en el preclaro sueño de Descartes), un elemento de análisis que no habíamos advertido con la suficiente cla-

* Profesor adscripto de las cátedras de Derecho Civil III y Filosofía del Derecho. Jefe de trabajos prácticos de Derecho Público Provincial y Municipal de la Universidad Católica de Córdoba.

** Profesora adscripta de las cátedras de Derecho Civil II y Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Córdoba.

ridad en el contexto de una estructura normativa añeja y en funcionamiento, pero que aparecía como un criterio tangible en la coyuntura que supone todo cambio de estatuto.

2. El art. 327 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina, redactado por la comisión designada mediante el decreto 685/95 regula la lesión en el contexto de los vicios de la voluntad y de los actos jurídicos. Allí se prevé la existencia de algunas causales de operatividad del instituto, no reguladas en nuestro actual art. 954 (como la condición económica, social o cultural; la avanzada edad; el sometimiento al poder derivado de la autoridad de una de las partes; la relación de confianza), además de explicitar los parámetros para proceder, llegado el caso, a realizar un ajuste equitativo de las prestaciones.

Del estudio comparativo de nuestro Código Civil con el proyecto subexámine surge inmediatamente la percepción de un problema clásico en las discusiones filosóficas: la cuestión de la permanencia y el cambio. En efecto, ya desde los desarrollos intelectuales propios de los pensadores presocráticos, resultó patente la contraposición entre un elemento subsistente y una dimensión variable y sujeta a mutaciones en la observación del mundo físico, trasladándose luego al ámbito de los objetos culturales.

En la esfera del Derecho, la hipótesis del cambio legislativo permite observar la existencia de determinados aspectos que reproducen la normativización prevista para cada instituto en el régimen que se sustituye, así como también la aparición de elementos novedosos (en el caso de marras, las causales de aplicabilidad de la lesión y los criterios relativos al reajuste equitativo), que definen una faceta nueva y distinta, diferencial del sistema preexistente.

Surge inevitablemente un interrogante: ¿Qué es lo que permite que una institución jurídica, cuyo estatuto legal ha sido modificado, siga siendo la misma?; o dicho de otro modo: ¿Qué es "lo permanente" en una institución jurídica?

3. La represión de los contratos lesivos no constituye el rechazo autónomo (axiológicamente neutro) de la desproporción prestacional observada entre las partes, sino que encuentra su fundamento en el principio de la justicia conmutativa, el cual resultó susceptible de positivizarse, superados los paradigmas del derecho contractual individualista y liberal (vgr., nota al art. 943 del Código Civil).

Es indudable que la idea de justicia conmutativa descrita como igualdad de valor prestacional, practicada en las relaciones de intercambio de una manera aritmética, aparece informando intrínsecamente a la entidad jurídica conocida como lesión, de tal manera que la esencia de ésta se refiere al concepto de aquella a la cual puede reconducirse, es decir, que la lesión encuentra expresión de su permanencia en cuanto (independientemente de las diversas regulaciones que se le impongan) invariablemente constituye una manifestación reglamentaria del principio de justicia conmutativa.

Sin perjuicio de la posibilidad de formular enfoques alternativos a la cuestión, creemos que resulta posible explicar el elemento invariable de una institución (constitutivo de su sustancia) a partir de la referencia a un principio en el cual el sistema normativo se apoya al momento de construirse, mediante una previsión fragmentada de las aplicaciones del principio (y no mediante la descripción integral de los principios de una manera unificada).

4. El modelo expuesto *supra*, que exige reconducir las instituciones a los principios a partir de los cuales éstas se articulan, permite encontrar un método descriptivo y analítico del sistema legal diferente a los utilizados ordinariamente. Así, mientras que desde una metodología tradicional podría estudiarse una institución como integrando un sistema de círculos concéntricos de extensión creciente, inclusivos en primer término del artículo que regula la cuestión en análisis (vgr., el art. 954 CC); luego la categoría a que esta institución pertenece (vicios de los actos jurídicos), luego el ámbito de aplicabilidad de esa categoría (teoría de los

actos jurídicos), y así hasta llegar al círculo externo que contendría el total sistema normativo, planteamos la posibilidad de analizar un código trazando transversalmente líneas indicativas de un principio receptado (vgr., justicia conmutativa) que cruza todo el complejo normativo, hilvanando las diversas instituciones que a tal principio regulan (arts. 674, 895, 954, 1201, 1204, 1652, 3565 y 3754 C.C.).

Definido este método, intentaremos clarificar ciertos aspectos conceptuales del mismo, y formular alguna de sus consecuencias prácticas.

II. Valores, principios y normas

a) Aspectos conceptuales

1. Sin la pretensión de delimitar de una manera irrefutable y definitiva el contorno conceptual de los principios, creemos que es imprescindible especificar qué entendemos cuando aludimos a dicha noción, a los efectos de superar la evidente heterogeneidad de concepciones, algunas de éstas formuladas en el ámbito de la discusión filosófica e ideológica, otras en el contexto de operaciones pragmáticas.

2. Con el fin de avanzar en la línea propuesta, diremos que un principio es *un enunciado general y abstracto expresivo de un valor determinado, y que cumple respecto del sistema normativo una función directriz.*

Decimos que las características inherentes a la idea de principio se encuentran, desde lo constitutivo, en la generalidad y abstracción, y desde lo funcional, en su calidad de directriz, aseveraciones éstas que no resultan demasiado controvertidas para los autores. Más polémico es el tema de la naturaleza de los principios, cuestión que nosotros resolvemos en favor de la idea de "proposición operativa", es decir, de una expresión que manifiesta de un modo instrumental la vigencia de un valor específico, no admitiendo la idea de "principio-norma" (puesto que los principios se expresan

mediante las normas pero no son normas), y la de “principio-pauta histórica” (que alude propiamente al grado de vigencia de un principio en cada etapa histórica, más que al concepto mismo de principio).

Explicitando nuestra idea de “principio-realización de un valor”, podemos apuntar que los principios constituyen enunciados tendientes a proponer objetivamente la vigencia de un núcleo axiótico individual, en el ámbito de una legislación concreta.

Así, hablar de la vigencia del principio de formalismo en un sistema, equivaldrá a aseverar el imperio del valor “seguridad jurídica”, estableciendo iguales relaciones entre el principio de equivalencia prestacional y el valor justicia (en su faz correctiva), el principio de autonomía contractual y el valor libertad, etcétera.

3. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, podemos concluir en que un estatuto normativo puede ser descrito integralmente a partir del enunciado de los principios que lo informan, de tal manera que si todo el sistema desapareciera por cualquier causa permaneciendo un listado de los principios que con él regían, sería posible reconstruir con razonable similitud la estructura desaparecida. (Nótese que esta descripción principista, además de brindar una visión panorámica del conjunto normativo examinado, permite comprender prístinamente el formato ideológico del mismo, el que resultará de comprobar cuáles son los valores que prevalecen sobre otros debido a que se hallan patentizados en los principios vigentes.)

b) Consecuencias prácticas

A continuación, intentaremos realizar un listado ejemplificativo de algunos valores receptados por nuestro Código Civil, limitándonos, por razones prácticas, al ámbito de los actos jurídicos, y los consiguientes principios que desarrollan su contenido:

1. **Valor libertad:** se encuentra plasmada en el principio de *autonomía privada*, comprensivo de la libre determinación del objeto (art. 953), la libre elección de las formas (art. 974), la responsa-

bilidad por los actos libres y voluntarios (arts. 912 ss., 1109 y cc.), la libertad contractual (arts. 1137, 1143, 1200, 1324 y 1363) y la imperatividad relativa de los contratos (arts. 1039, 1195, 1197 y 1199).

2. **Valor justicia:** encuentra recepción en los principios de *justicia conmutativa*, comprensivo de la lesión (art. 954), la excesiva onerosidad sobreviniente (art. 1198, segunda parte), la excepción de incumplimiento contractual (art. 1201), la facultad resolutoria por incumplimiento (art. 1204), la extinción obligacional por imposibilidad de pago (art. 895), la división por partes iguales como criterio supletorio (art. 674), la paridad entre los acreedores (art. 3876), la igualdad sucesoria de los descendientes (art. 3565), y el principio de la *equidad* (arts. 16, 515, 656, 660, 666 bis, 907, 954, 1198, 1633, 1638, 2056, y notas a los artículos 2567/70).

3. **Valor seguridad jurídica:** se encuentra previsto en el principio de *confianza*, comprensivo de las relaciones personalísimas (vgr., arts. 626 y 909), las relaciones prolongadas (vgr., arts. 1419 y 2001), los contratos de especial confianza (art. 1909), la teoría de la apariencia (arts. 732, 1688 y 1931/33); *el principio de formalismo* (arts. 973 a 1036, 1193, nota a los arts. 916, 1183/84, 1810, 1812 y 2071); el de *determinación* (arts. 575, 601, 609, 618, 637 y 643) y el de *prescripción de las acciones* (arts. 3947 y cc.).

4. **Valor solidaridad:** es receptado de manera sustantiva por el principio de *cooperación*, vinculado a la teoría de la buena fe (arts. 507, 1198, 1329, 1660, 2009, 2099, 2199, 2356, 4006).

III. Principios y sistema normativo

Si hay algo útil en el método que (casi fortuitamente) hemos descubierto, ello es la posibilidad de reconducir la enorme cantidad de normas dispersas a un acotadísimo número de principios que la contienen, dotando de sistematicidad al análisis legal.

Es interesante pensar, en momentos de una potencial reforma al Código Civil (cuyas bondades y defectos no es del caso analizar, máxime cuando el fervor reformista se encuentra en retroceso),

en la utilización de un sistema de principios, como mecanismo idóneo para superar la casuística y las reiteraciones que se han imputado a nuestro sabio Código Civil, no para reformar en él lo sustantivo sino para corregir en su arquitectura lo superfluo, lo excesivamente reglamentario, lo inconducente.

No se trata aquí de pretender un Código de principios y deducciones matemáticas a la manera de los propugnados por el racionalismo (cuyo paradigma fue desbordado durante el siglo XX por las diversas manifestaciones de la realidad), sino antes bien de evitar lo innecesario en pos de un modelo jurídico operativo, práctico, exento de obstáculos interpretativos, lo cual sería posible acentuando la regulación orgánica de cada principio, dejando para las articulaciones especiales (por caso, las de cada tipo contractual) sólo prescripciones referidas a la especificidad del tipo que hace excepción a la regulación general en su aplicación o caracteres.

Sin atrevernos a afirmar que ha llegado el fin de los códigos reglamentarios y minuciosos, creemos que la realidad actual exige el empleo de herramientas jurídicas novedosas (quizá lo sean los principios), susceptibles de generar un sistema normativo claro y simple, sin disfuncionalidades y dotado de certeza, puesto que acaso sin esos prerequisites parece una tarea propia de los dioses la diaria obligación impuesta a los jueces: "Dar a cada uno lo suyo".

Bibliografía

- ALTERINI, ATILIO ANÍBAL, *Contratos*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1997.
BORDA, GUILLERMO, *Tratado de derecho civil argentino. Parte general*, Bs. As., Perrot, 1975.
CIFUENTES, SANTOS, *Elementos de derecho civil*, Bs. As., Astrea, 1994.
Código Civil de la República Argentina.
FERRATER MORA, JOSÉ, *Diccionario de filosofía de bolsillo*, Priscilla Cohn, 1987.

- LAFAILLE, HÉCTOR, *Contratos*, Bs. As., Ariel, 1927.
- LLAMBIÁS, JORGE, *Tratado de derecho civil. Parte general*, Bs. As., Perrot, 1981.
- LORENZETTI, RICARDO LUIS, *Las normas fundamentales del derecho privado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1995.
- MESSINEO, FRANCESCO, *Doctrina general del contrato*, Bs. As., Ejea, 1986.
- MOISSET DE ESPANÉS, LUIS, *La lesión en los actos jurídicos*, Bs. As., Zavalía, 1979.
- MOSSET ITURRASPE, JORGE, *Contratos*, Santa Fe, Rubizal-Culzoni, 1995.
- Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1999.
- REZZÓNICO, JUAN CARLOS, *Principios fundamentales de los contratos*, Bs. As., Astrea, 1999.
- SALVAT, RAYMUNDO, *Tratado de derecho civil*, Bs. As., Tea, 1954.
- TALE, CAMILO, *Lecciones de filosofía del Derecho*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1995.